



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-01267

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con **el artículo 90 del Código General del Proceso**, se inadmite la presente demanda verbal, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- De conformidad con lo hechos narrados, si bien la demandante manifiesta ser la compañera permanente de uno de los demandados, Oscar Rolando Henao, en el entendido que manifiesta haber sostenido una relación desde el año 2000. Sin embargo, deberá aclarar al despacho si dicha unión marital se encuentra declarada al igual que la sociedad patrimonial, así como su disolución, que eventualmente pudo nacer con ocasión a esta, puesto que no se menciona en el escrito de demanda. De lo cual allegara prueba.

2.- De haberse declarado la unión marital y la sociedad patrimonial, allegará los respectivos documentos o por lo menos, para efectos de constatar la legitimación en la causa que le asiste a la demandante deberá allegar prueba de haber iniciado el proceso de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial junto con su disolución, como lo tiene sentado la jurisprudencia, en el sentido de que solo a partir de ese momento le asiste legitimación para solicitar la simulación a los compañeros permanentes (Sentencia SC 5226 de 2021 Mp Francisco Ternera Barrios).

3.- Ahora bien, advierte el Despacho que la simulación se caracteriza por los siguientes elementos o presupuestos: (I) la divergencia entre la voluntad real y su manifestación o declaración pública; (II) el concierto simulatorio entre los partícipes y (III) el propósito cumplido por estos de engañar a terceros.

Por lo anterior, se le tendrá que explicar detalladamente al Despacho desde el contexto fáctico cuál era la intención defraudatoria de los contratantes con la Escritura Pública N° 1410 de fecha de 8 de octubre de 2013 y su aclaración mediante Escritura Pública N° 216 del 12 de febrero de 2014 específicamente, de los señores Oscar Orlando Henao y Sandra Viviana Henao Ramírez, pues en lo narrado en

hechos, si bien se habla de una estrategia entre padre e hija para evitar que la demandante pueda tener derechos sobre el inmueble, resulta difuso en el entendido que no se especifica que la defraudación estaba encaminada a la sociedad patrimonial, por cuanto no se afirma si se encuentra declarada a la fecha.

4.- De igual forma, se informará al Despacho la fecha exacta desde la cual se tuvo conocimiento de la celebración del contrato de compraventa sobre el bien inmueble identificado con F.M.I N°001-206928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y la forma cómo se enteró.

5.- Se deberán aportar con la demanda el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°001-206928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, con una fecha de expedición que no podrá ser superior al término de treinta (30) días.

6.- Se deberá adecuar el acápite de pretensiones en el sentido de solicitar que se declare que las cosas vuelven al estado anterior a la celebración del contrato simulado. En tal sentido, de forma consecuencial, se solicitará que se condene a los demandados a las restituciones a las que haya lugar, las cuales deberán encontrar sustento fáctico, a su vez, en el acápite de hechos de la demanda.

7.- Respecto de la pretensión subsidiaria de resolución de contrato de compraventa, se indicará las razones por las cuales considera que la actora se encuentra legitimada dado que el incumplimiento contractual solo les atañe a los contratantes y en este caso ambos se encuentran con vida y el solo hecho de reputarse compañera permanente de alguno de los contratantes no la legitima para incoar esta pretensión. Dicho lo anterior, se prescindirá de que se declare la resolución del contrato, ante la evidente falta de legitimación por activa.

8.- De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, respecto de las pruebas testimoniales que se solicitan, se tendrán que indicar concretamente los hechos que serán objeto de prueba.

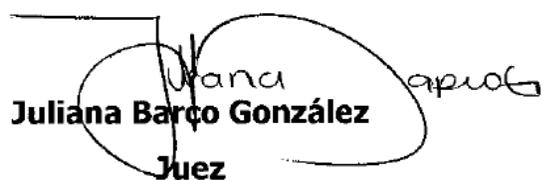
9.- Se prescindirá de narrar hechos que no tengan relación directa con la acción de simulación y que por lo mismo no son jurídicamente relevantes. En el evento de que considere que la mala relación que tienen los compañeros es relevante para lo que el objeto del proceso, se servirá sintetizarlo de forma clara y hará alusión a las razones por las cuales, es relevante en el asunto.

9.- Adicionalmente, toda vez que se trata de un proceso verbal sumario de mínima cuantía en atención al valor del acto simulado, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, no podrán solicitarse más de dos testimonios por cada hecho. Por consiguiente, el demandante deberá prescindir de alguno de los testigos relacionados con el escrito de la demanda.

10.- Se adecuará la cuantía del proceso atendiendo al valor del acto simulado y a lo señalado en el artículo 25 y numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso.

Ilv

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 10 de noviembre de 2023,

en la fecha, se notifica el auto

precedente por ESTADOS, fijados a

las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2245a9c0ac022ba057ea3be9c5fec79ec12e6e4841af89ee3ac0da89e55674b**

Documento generado en 09/11/2023 03:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>